****

**GLOSARIO SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**



**Coordina:**



**Partners:**

   

# A

ACCESIBILIDAD: El principio de accesibilidad persigue que las personas con discapacidad vean garantizado su acceso, en igualdad de condiciones con el resto, al entorno físico -accesibilidad física-, y a la información y comunicaciones (incluyendo las Tecnologías de Información y Comunicación) -accesibilidad cognitiva-. Incluye el acceso al transporte y a otras instalaciones y servicios abiertas al público, tanto en zonas urbanas como rurales y, finalmente, el acceso al ejercicio de los derechos. La accesibilidad ha sido reconocida como uno de los principios en que se basa la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), tal y como establece su artículo 3, y como un derecho humano, reconocido en el artículo 9 del mismo texto[[1]](#footnote-1).

ACCESIBLE: La cualidad de ser fácilmente entendido o utilizado por personas con discapacidad. Se dice de una instalación, programa, actividad o servicio presentado o prestado de forma tal que permite la utilización o participación de determinadas personas con discapacidad, con o sin apoyos, asistencia o ajustes[[2]](#footnote-2).

ACCESSO A LA INFORMACIÓN: El derecho a la libertad de expresión y opinion, y de acceso a la información, ha sido reconocido por el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, e incluye “la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación” de su elección. Según el tenor literal de la Convención, este derecho exige:

1. “Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.
2. Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.
3. Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso.
4. Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad.
5. Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas”[[3]](#footnote-3).

### ACCESSO A LA JUSTICIA: Se trata de un concepto amplio, que incluye el derecho a un acceso efectivo a los sistemas, procedimientos, información y espacios utilizados en la administración de justicia. El derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad es reconocido por el Artículo 13 de la CDPD de la siguiente forma:

### “1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

### 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario”[[4]](#footnote-4).

AJUSTES RAZONABLES:“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”[[5]](#footnote-5).

La Convención impone a los Estados Parte la obligación de proporcionar ajustes razonables a las personas con discapacidad en aquellas situaciones en que lo precisen, pues la no adopción de estos constituye un supuesto de discriminación por motivo de discapacidad.

ASISTENCIA PERSONAL: se refiere al apoyo humano dirigido por el interesado o el “usuario” que se pone a disposición de una persona con discapacidad como un instrumento para permitir la vida independiente[[6]](#footnote-6).

# B

BARRERAS: Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), las barreras son aquellos factores en el entorno de una persona que, por su ausencia o presencia, limitan sus capacidades y originan la discapacidad. Incluyen aspectos como: un entorno físico inaccesible; la falta de las tecnologías de asistencia necesarias; actitudes sociales negativas hacia la discapacidad; servicios, sistemas o políticas que, o bien no existen, o bien obstaculizan la inclusión de personas con discapacidad en los distintos ámbitos de la vida[[7]](#footnote-7). Una persona puede enfrentarse a más de una barrera simulténamente. Los tipos de barreras más comunes son los siguientes:

* **Barreras actitudinales**: se trata de creencias o percepciones sobre las personas con discapacidad basadas en prejuicios y falta de información. Este tipo de barrera puede impedir la accesibilidad a toods los niveles, pues el resto de posibles barreras tienen sus raíces en los prejuicios sobre las personas con discapacidad, por lo que resulta muy difícil eliminarlas.
* **Barreras cognitivas**: aquellas que dificultan el entendimiento de un mensaje o situación.
* **Barreras en la comunicación**: existen cuando un individuo no puede acceder a la información en un formato que pueda utilizar. Formas alternativas de comunicación incluyen, por ejemplo, el ‘audiocassete’, el Braille, tipografía aumentada o subtitulado.
* **Barreras físicas:** existen cuando las estructuras del entorno interfieren con, o impiden a la persona con una discapacidad física acceder a un determinado espacio o servicio.
* **Barreras en políticas públicas:** suelen estar relacionadas con la falta de concienciación o eficacia de las normas jurídicas o políticas públicas que regulan el derecho a la accesibilidad para las personas con discapacidad.
* **Barreras programáticas:** este tipo de barreras impide la plena eficacia de un programa o política pública dirigido a personas con discapacidad. Algunos ejemplos de barreras programáticas incluyen: una programación inconveniente; falta de equipamiento accesible; tiempo previsto insuficiente para un procedimiento médico; escasa o ninguna comunicación con las personas participantes o las actitudes, información o entendimiento por parte de los proveedores de la situación de las personas con discapacidad.
* **Barreras sistémicas**: ocurren cuando ciertas prácticas o políticas discriminan a algunos individuos, impidiendo su participación en estas.

BARRERAS DE ACCESO: Cualquier obstáculo que impida a las personas con discapacidad el acceso a instalaciones, equipamiento o recursos[[8]](#footnote-8), o el ejercicio de sus derechos.

# C

CAPACIDAD JURÍDICA: El Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que estas tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con el resto en todos los ámbitos de la vida. Ello incluye la capacidad de ser titular de derechos y de ejercerlos. La primera confiere el derecho a que sus derechos sean protegidos plenamente por el sistema jurídico. La segunda, reconoce a la persona como agente que puede llevar a cabo actos jurídicamente relevantes. La capacidad jurídica, como derecho de todas las personas, no debe ser confundida con la capacidad mental: bajo el artículo 12 de la Convención, las condiciones que afecten a la capacidad mental no pueden justificar una restricción o negación de la capacidad jurídica. Dicha restricción o negación es considerada una situación de discriminación por motivos de discapacidad. Por ello, los regímenes de sustitución en la toma de decisiones han de ser reemplazados por sistemas de apoyos en la toma de decisiones[[9]](#footnote-9).

COMUNICACIÓN:“incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso”[[10]](#footnote-10).

# D

DISCAPACIDAD: situación en que la participación plena y efectiva de un individuo en la sociedad en igualdad de condiciones con el resto es limitada por la interacción entre sus “deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo” y barreras sociales (actitudinales, físicas, programáticas...)[[11]](#footnote-11). Según el tipo de deficiencias y/o barreras que las causan, las discapacidades pueden clasificarse en las siguientes categorías:

* **Discapacidad física:** se entiende por tal la derivada de la interacción de condiciones fisiológicas, funcionales o de movilidad (que pueden ser variables o intermitentes, crónicas, progresivas o estables, visibles o invisibles, y que pueden o no implicar dolor físico) y el entorno físico[[12]](#footnote-12).
* **Discapacidad sensorial:** las que tienen que ver con los sentidos, incluyendo la discapacidad visual y/o auditiva, que pueden ser progresivas o estables, tratable o permanente[[13]](#footnote-13) en su interacción con barreras físicas o relativas a la comunicación.
* **Discapacidad intelectual:** Desde el modelo social, la discapacidad intelectual es resultado de las formas en que las personas aprendemos, entendemos o nos comunicamos, en relación con las formas en que aprendizaje, entendimiento y comunicación están organizadas en nuestra sociedad. “Implica una serie de limitaciones en las habilidades que la persona aprende para funcionar en su vida diaria y que le permiten responder ante distintas situaciones y lugares. La discapacidad intelectual se expresa en la relación con el entorno. Por tanto, depende tanto de la propia persona como de las barreras u obstáculos que tiene alrededor. Si logramos un entorno más fácil y accesible, las personas con discapacidad intelectual tendrán menos dificultades, y por ello, su discapacidad parecerá menor. A las personas con discapacidad intelectual les cuesta más que a los demás aprender, comprender y comunicarse"[[14]](#footnote-14).
* **Discapacidad psicosocial:** describe la experiencia de aquellas personas que experimentan condicionamientos individuales y sociales relacionados con la salud mental. Las personas con discapacidad psicosocial enfrentan barreras que impiden su participación en ámbitos como la educación, el empleo o la participación política. No todo el que tiene una enfermedad mental tiene una discapacidad psicosocial. Desde el modelo social, las personas con discapacidad psicosocial son personas cuya forma de interactuar con el resto no es socialmente aceptada.
* **Discapacidad mental:** a veces se utiliza para cubrir las discapacidades intelectuales y psicosociales, así como otras condiciones cognitivas.
* **Discapacidad múltiple:** es un término amplio que hace referencia a la presencia, en un individuo, de más de una discapacidad (física, intelectual, sensorial o psicosocial).

DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD: cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la discapacidad y que tiene el propósito o efecto de limitar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio, en igualdad de condiciones con el resto, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los distintos ámbitos de la vida (económico, social, cultural, civil...). Incluye todas las formas de discriminación -entre ellas la denegación de ajustes razonables-, y puede darse contra personas que tienen una discapacidad en el presente, que la han tenido en el pasado, que están predispuestas a tenerla en el futuro o a quienes se les presupone una discapacidad. Según el Comité, el Artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación, ha de ser interpretado de forma amplia con el fin de erradicar y combatir todas las situaciones o comportamientos discriminatorios vinculados a la discapacidad, tal y como la define el Artículo 2 de la Convención. Algunas de estas incluyen:

* **Discriminación por asociación:** según el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad, se trata de una discriminación contra personas asociadas o relacionadas con una persona con discapacidad, como por ejemplo sus familiares.
* **Discriminación directa:** se produce cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Incluye actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable. El motivo o la intención de la parte que haya incurrido en discriminación no es pertinente para determinar si esta se ha producido. Por ejemplo, una escuela pública que se niega a admitir a un niño o una niña con discapacidad para no tener que modificar los programas escolares lo hace únicamente a causa de su discapacidad y es un ejemplo de discriminación directa.
* **Discriminación indirecta:** significa que las leyes, las políticas o las prácticas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad. Se produce cuando una oportunidad, que en apariencia es accesible, en realidad excluye a ciertas personas debido a que su condición no les permite beneficiarse de ella. Por ejemplo, si una escuela no proporciona libros en formato de lectura fácil, estaría incurriendo en discriminación indirecta contra las personas con discapacidad intelectual que, aunque técnicamente pueden asistir a esa escuela, de hecho, han de matricularse en otra. Análogamente, si se convoca a un candidato con movilidad reducida a una entrevista de trabajo en una oficina situada en la segunda planta de un edificio sin ascensor, se encontrará en una situación de desigualdad, aunque haya sido admitido a la entrevista.
* **Denegación de ajustes razonables:** según el artículo 2 de la Convención, constituye discriminación si se deniegan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una “carga desproporcionada o indebida”) cuando se requieran para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos o libertades fundamentales. Son ejemplos de denegación de ajustes razonables no admitir a un acompañante o negarse a realizar adaptaciones en favor de una persona con discapacidad.
* **Acoso:** es una forma de discriminación cuando se produce un comportamiento no deseado relacionado con la discapacidad u otro motivo prohibido que tenga por objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Puede ocurrir mediante actos o palabras que tengan por efecto perpetuar la diferencia y la opresión de las personas con discapacidad. Se debe prestar especial atención a las personas con discapacidad que viven en lugares segregados, como instituciones residenciales, escuelas especiales u hospitales psiquiátricos, donde este tipo de discriminación es más probable y resulta invisible, por lo que tiene menos probabilidad de ser castigada. El “acoso escolar” y sus modalidades de acoso en Internet, ciberacoso y ciberodio, constituyen también delitos motivados por prejuicios particularmente violentos y dañinos. Entre otros ejemplos cabe mencionar todo tipo de violencia (en razón de la discapacidad), como la violación, los malos tratos y la explotación, los delitos motivados por el odio y las palizas.

**Discriminación múltiple e interseccional:** la discriminación por motivos de discapacidad puede basarse tanto en la discapacidad únicamente, como puede darse en combinación con otras como el sexo o la raza. Según el Comité, existe discriminación multiple en aquellas situaciones en que una persona pueda sufrir discriminación basada en dos o más motivos, dando lugar a una discriminación compuesta o agravada. Por otro lado, la discriminación interseccional se refiere a aquellas situaciones en que los varios motivos que dan lugar a la discriminación operan e interactúan entre sí, de forma que son inseparables y dan lugar a formas específicas de desventaja y discriminación. Existe discriminación interseccional cuando una persona con discapacidad o asociada a la discapacidad sufre discriminación por motive de discapacidad en combinación con la discriminación debida a su sexo, raza, lengua, religión u otros motivos, y puede adopter la forma de discriminación directa o indirecta, denegación de ajustes razonables o acoso. Por ejemplo, aunque la denegación de acceso a información relativa al propio estado de salud debida a falta de accesibilidad de la misma afecta a muchas personas con discapacidad, la denegación de acceso a servicios de planificación familiar a una mujer con discapacidad visual conlleva una restricción de sus derechos a partir de la intersección entre su género y su situación de discapacidad. En muchos casos, es difícil separar los distintos motivos que dan lugar a la discriminación interseccional. Los Estados Partes deben combater la discriminación múltiple e interseccional contra las personas con discapacidad[[15]](#footnote-15).

DISEÑO UNIVERSAL:“Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten”[[16]](#footnote-16).

DIVERSIDAD: Reconocer y poner en valor las diferencias entre individuos y grupos de personas -un concepto imortante en términos de inclusión de las personas con discapacidad-[[17]](#footnote-17).

# E

EMPODERAMIENTO:Se trata del proceso a través del que un individuo o grupo adquiere independencia y confianza en sí mismo, especialmente en lo relativo a la toma de decisiones sobre su propia vida, y a la reivindicación de sus derechos. Convención establece un marco para empoderar a las personas con discapacidad, de forma que puedan ejercer sus derechos mediante su participación plena en la sociedad, a través de la eliminación de las barreras que lo impidan. Por ejemplo, la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con el resto o el derecho a vivir de forma independiente y ser apoyado por la comunidad[[18]](#footnote-18).

EXCLUSIÓN: El proceso a través del que individuos o comunidades son sistemáticamente apartados de (o se les deniega el acceso pleno a) derechos, oportunidades y recursos que normalmente están disponibles para los miembros de otros grupos sociales, y que resultan fundamentales para su inclusión social (por ejemplo: educación, vivienda, empleo, sanidad, participación civil y democrático, o debido proceso). El resultado de tal exclusión es que los individuos o comunidades afectados por esta no pueden participar plenamente en los ámbitos económico, social o político de la sociedad en que viven, ni ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con el resto[[19]](#footnote-19).

# G

GÉNERO: se refiere a las características que social y culturalmente son consideradas masculinas o femeninas, mientras que el sexo se refiere a las diferencias biológicas[[20]](#footnote-20).

# I

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN: La Convención reconoce la igualdad y no discriminación como principio (artículo 3) y como derecho (artículo 5). También se trata de un instrumento interpretativo “de todos los demás principios y derechos consagrados en la Convención. Los principios y derechos de igualdad y no discriminación son una piedra angular de la protección internacional garantizada por la Convención. Promover la igualdad y luchar contra la discriminación son obligaciones transversales de cumplimiento inmediato, no están sujetas a un cumplimiento progresivo”[[21]](#footnote-21).

Según el Artículo 5 de la Convención, significa que los Estados partes “tienen la obligación positiva de proteger a las personas con discapacidad contra la discriminación, unida a la obligación de promulgar legislación específica y completa contra la discriminación. La prohibición explícita de la discriminación por motivos de discapacidad y de otros tipos de discriminación contra las personas con discapacidad en la legislación debe ir acompañada de recursos jurídicos y sanciones apropiados y efectivos en relación con la discriminación interseccional en las actuaciones civiles, administrativas y penales. Cuando la discriminación sea de carácter sistémico, la mera concesión de una indemnización a una persona tal vez no tenga efectos reales en lo que respecta al cambio de enfoque. En esos casos, los Estados partes también deberían prever “reparaciones no pecuniarias orientadas al futuro” en su legislación, lo que significa que el Estado parte proporciona una protección mayor y eficaz contra la discriminación ejercida por partes y organizaciones del sector privado”[[22]](#footnote-22).

INCLUSIÓN: Exige que la sociedad sea diseñada de forma lo suficientemente flexible como para permitir la participación, en igualdad de condiciones, de todos los individuos. La inclusión social está fuertemente ligada a la participación en el mercado de trabajo, la educación o las condiciones económicas. La ‘clave’ es promover la participación, y eliminar la segregación. La participación plena y efectiva y la inclusión social de las personas con discapacidad es reconocida como un principio general en el artículo 3 de la Convención.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: Según el Comité de Derechos del Niño, “el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño” [[23]](#footnote-23). Siguiendo el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen en las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño”. Determinar el interés superior del niño implica evaluar y ponderar todos los elementos necesarios para tomar una decisión en una situación específica, para un niño o niña específico, o conjunto de niños/as. Ello debe basarse en el respeto al derecho del niño a expresar libremente sus puntos de vista, y que estos sean tenidos en debida consideración en todo aquello que les afecte. Sin embargo, señala el Comité que “lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención”.

De forma más concreta, el Comité entiende que se trata de un concepto con un triple significado:

* **Derecho sustantivo:** “el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”[[24]](#footnote-24).
* **Un principio jurídico interpretativo fundamental**: “Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo”[[25]](#footnote-25).
* **Una norma de procedimiento:** “siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos” [[26]](#footnote-26).

INSTITUCIONALIZACIÓN: El proceso a través del cual personas con discapacidad son aisladas, segregadas y/u obligadas a convivir bajo un mismo regimen. Las personas institucionalizadas normalmente carecen de control sobre sus vidas y sus decisions cotidianas, pues habitualmente los requisites o normas de la organización prevalecen sobre las necesidades individuales de los usuarios.

### INTEGRACIÓN: Hace referencia a la inclusion de un individuo en un sistema preexistente, condicionada a que pueda adaptarse a este. Por ejemplo, haciendo referencia al derecho a la educación inclusive, dice el Comité que la “integración es el proceso por el que las personas con discapacidad asisten a las instituciones de educación general, con el convencimiento de que pueden adaptarse a los requisitos normalizados de esas instituciones” [[27]](#footnote-27). Desde un enfoque de derechos humanos, la integración no es suficiente para garantizar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad. En su lugar, se apuesta por la inclusión (la cual no puede hacerse depender de la adaptación de los individuos sino que requiere cambios estructurales encaminados a asegurar su acceso a los derechos en igualdad de condiciones con el resto).

# L

LECTURA FÁCIL: constituye una forma de hacer la información escrita más accesible para personas con discapacidad intelectual.

LENGUA DE SIGNOS: Lenguaje formal, que emplea un sistema de gestos manuales y corporales para la comunicación, y es utilizado especialmente por personas con discapacidad auditiva.

# M

MEDIDAS ESPECÍFICAS: Medidas afirmativas o de acción positiva que tienen como objetivo acelerar o conseguir la igualdad de facto de las personas con discapacidad, y que en ningún caso deben confundirse con discriminación pese a ser habitualmente denominadas como medidas de discriminación positiva[[28]](#footnote-28). Estas consisten en “introducir o mantener ciertas ventajas en favor de un grupo insuficientemente representado o marginado. Suelen ser de carácter temporal, aunque en algunos casos se precisan medidas específicas permanentes, en función del contexto y las circunstancias, como una deficiencia concreta o los obstáculos estructurales de la sociedad. Como ejemplos de medidas específicas cabe mencionar los programas de divulgación y apoyo, la asignación o reasignación de recursos, la selección, contratación y promoción selectivas, los sistemas de cuotas, las medidas de adelanto y empoderamiento, así como los servicios de relevo y la tecnología de apoyo”[[29]](#footnote-29).

# P

PARTICIPACIÓN:La participación plena y efectiva en la sociedad es reconocida como un principio general en el artículo 3 de la CDPD. Este principio es la base para el derecho a la participación en la vida política y pública de los individuos, y del derecho a conformar organizaciones que representen sus intereses (artículo 29). Las organizaciones de personas con discapacidad deben tomar parte en cualquier proceso cuyo objetivo sea decidir sobre cuestiones que les afecten, así como en el desarrollo y puesta en práctica de legislación y políticas públicas que implementen el contenido de la CDPD (artículo 4) y en el proceso de seguimiento (artículo 33.3). Las personas con discapacidad también tienen derecho a participar en la vida cultural, actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte (artículo 30). El acceso a la justicia puede ser entendido como una forma de contribuir y participar en el sistema de justicia (artículo 13). Además, según la CDPD, los niños y niñas con discapacidad tienen “tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho” (artículo 7.3), y ello para asegurar que su interés superior constituya una consideración primordial en todas las cuestiones que les afecten (artículo 7.2)[[30]](#footnote-30).

PERSONAS CON DISCAPACIDAD: aquellas cuyas condiciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo puedan, al interactuar con diversas barreras, impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás[[31]](#footnote-31).

PRODUCTOS DE APOYO: “Hardware o software que se añade o se conecta a un sistema a fin de hacerlo más accesible para una persona […] Son ejemplos las patallas braille, los lectores de pantallas, los magnificadores de pantalla y los dispositivos de seguimiento ocular que se añaden a la TIC. […] Cuando la TIC no sea compatible con una conexión directa de productos de apoyo, pero sí permita que se opere con ella mediante un sistema conectado por red u otra conexión remota, este sistema independiente (con los productos de apoyo que incluya, en su caso) puede considerarse, asimismo, un producto de apoyo”[[32]](#footnote-32).

# S

SEGREGATION: la acción o situación en que determinados grupos sociales son apartados de otros. Ha sido frecuente que las personas con discapacidad sean separadas del resto para acceder a determinados derechos. Esto se ha justificado como una forma de atender a sus especificidades (condiciones individuales). Por ejemplo, en relación con el derecho a la educación, “la segregación tiene lugar cuando la educación de los alumnos con discapacidad se imparte en entornos separados diseñados o utilizados para responder a una deficiencia concreta o a varias deficiencias, apartándolos de los alumnos sin discapacidad”[[33]](#footnote-33). De acuerdo con el Comité, la segregación es siempre discriminatoria y por lo tanto incompatible con un enfoque de derechos humanos.

SISTEMA DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES: “Un régimen de apoyo para la adopción de decisiones comprende diversas opciones de apoyo que dan primacía a la voluntad y las preferencias de la persona y respetan las normas de derechos humanos. El régimen debe proteger todos los derechos, incluidos los que se refieren a la autonomía (derecho a la capacidad jurídica, derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, derecho a elegir dónde vivir, etc.) y los relativos a la protección contra el abuso y el maltrato (derecho a la vida, derecho a la integridad física, etc.). Además, los sistemas de apoyo para la adopción de decisiones no deben regular en exceso la vida de las personas con discapacidad”[[34]](#footnote-34).

Con respecto a los apoyos, estos engloban “arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades. Por ejemplo, las personas con discapacidad pueden escoger a una o más personas de apoyo en las que confíen para que les ayuden a ejercer su capacidad jurídica respecto de determinados tipos de decisiones, o pueden recurrir a otras formas de apoyo, como el apoyo entre pares, la defensa de sus intereses (incluido el apoyo para la defensa de los intereses propios) o la asistencia para comunicarse. El apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica puede incluir medidas relacionadas con el diseño universal y la accesibilidad —por ejemplo, la exigencia de que las entidades privadas y públicas, como los bancos y las instituciones financieras, proporcionen información en un formato que sea comprensible u ofrezcan interpretación profesional en la lengua de señas—, a fin de que las personas con discapacidad puedan realizar los actos jurídicos necesarios para abrir una cuenta bancaria, celebrar contratos o llevar a cabo otras transacciones sociales. El apoyo también puede consistir en la elaboración y el reconocimiento de métodos de comunicación distintos y no convencionales, especialmente para quienes utilizan formas de comunicación no verbales para expresar su voluntad y sus preferencias”[[35]](#footnote-35).

# T

TECNOLOGÍA CENTRADA EN LAS PERSONAS: Tecnologías estándar o especializadas que pueden utilizarse para promover la independencia y seguridad de las personas, haciéndolas menos dependientes de otras, como sus cuidadores. Se basan en un enfoque centrado en el usuario, que tiene por fin involucrarlo y empoderarlo, y por todo ello resultan especialmente beneficiosas para mejorar la situación de las personas con discapacidad[[36]](#footnote-36).

# V

VIDA INDEPENDIENTE: “Vivir de forma independiente significa que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, y adoptar todas las decisiones que las afecten. La autonomía personal y la libre determinación son fundamentales para la vida independiente, incluidos el acceso al transporte, la información, la comunicación y la asistencia personal, el lugar de residencia, la rutina diaria, los hábitos, el empleo digno, las relaciones personales, la ropa, la nutrición, la higiene y la atención de la salud, las actividades religiosas y culturales, y los derechos sexuales y reproductivos”[[37]](#footnote-37).

La vida independiente es un derecho, reconocido en el artículo 19 de la Convención, que implica que las personas con discapacidad “tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico”[[38]](#footnote-38); que “tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta”[[39]](#footnote-39) y que “las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades”[[40]](#footnote-40).

1. Basada en la definición del Glosario sobre Discapacidad de la EASPD. Disponible en: <https://www.easpd.eu/en/content/glossary>. Última consulta 18/03/2019. [↑](#footnote-ref-1)
2. Basada en la definición de RIT Office of Career Services and Cooperative Education*, Glossary of disability-related terms.* Disponible en <https://www.rit.edu/emcs/oce/employer/emp_pdfs/Disability%20Glossary%20.pdf>. Última consulta 18/03/2019. [↑](#footnote-ref-2)
3. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 21. [↑](#footnote-ref-3)
4. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13. [↑](#footnote-ref-4)
5. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 21. [↑](#footnote-ref-5)
6. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, parr.16 [↑](#footnote-ref-6)
7. Organización Mundial de la Salud*, International classification of functioning, disability and health* (2001) p. 214. <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42407/9241545429.pdf?sequence=1>. Última consulta 18/03/2019. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibid. [↑](#footnote-ref-8)
9. Definicióm basada en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Artículo 12; y la Observación General sobre el Artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. [↑](#footnote-ref-9)
10. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Basada en la información extraida de *Changing Paces*. Disponible en: <https://changingpaces.com/6-general-types-of-disabilities/> .Última consulta 24/04/2019. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibid. [↑](#footnote-ref-13)
14. Plena Inclusión, *Qué es la discapacidad intelectual*. Disponible en: <http://www.plenainclusion.org/discapacidad-intelectual/que-es-discapacidad-intelectual>. Última consulta: 15/3/2018. [↑](#footnote-ref-14)
15. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No. 6 sobre Igualdad y No Discriminación, 2018, párr.18. [↑](#footnote-ref-15)
16. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Artículo 2. [↑](#footnote-ref-16)
17. Basada en la información extraída de Disabled People’s Association Singapore, Glossary of disability terminolgy. Disponible en: <https://www.dpa.org.sg/wp-content/uploads/2015/10/DPA-Disability-Glossary-FINAL.pdf> Última consulta 24/04/2019. [↑](#footnote-ref-17)
18. Basada en la definición del Glosario sobre Discapacidad de la EASPD. [↑](#footnote-ref-18)
19. Basada en la definición de The Disabled People’s Association, *Glossary of Disability Terminology*. Disponible en <http://www.dpa.org.sg/wp-content/uploads/2015/10/DPA-Disability-Glossary-FINAL.pdf>. Última consulta 18/03/2019. [↑](#footnote-ref-19)
20. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No.3 (2016) sobre el Artículo 6: Mujeres y niñas con discapacidad, párr.4. [↑](#footnote-ref-20)
21. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No.6 sobre Igualdad y No Discriminación, párr.12. [↑](#footnote-ref-21)
22. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No.6 sobre Igualdad y No Discriminación, párr.22. [↑](#footnote-ref-22)
23. Comité sobre los Derechos de los Niños, Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 2013, pár.4. Disponible en:<https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/gc/crc_c_gc_14_eng.pdf> . Última consulta: 24/04/2019. [↑](#footnote-ref-23)
24. Comité sobre los Derechos del Niño, Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. [↑](#footnote-ref-24)
25. Ibid. [↑](#footnote-ref-25)
26. Ibid. [↑](#footnote-ref-26)
27. Committee on the Rights of Persons with Disabilities, General Comment No. 4, Article 24: Right to inclusive education, 2016, para.11. Available at: <https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CRPD_General_Comment_4_Inclusive_Education_2016_En.pdf> Last consulted on: 25/05/2019. [↑](#footnote-ref-27)
28. Conveción Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Article 5. [↑](#footnote-ref-28)
29. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No.6 sobre Igualdad y No Discriminación, par. 28. [↑](#footnote-ref-29)
30. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 3, 4, 7.2, 7.3, 13, 29, 30, 33.3. [↑](#footnote-ref-30)
31. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 1. [↑](#footnote-ref-31)
32. ETSI, CEN and CENELEC, *Standard EN 301 549 on Accessibility requirements suitable for public procurement of ICT products and services in Europe*, 2015. Disponible en:

    <https://www.etsi.org/deliver/etsi_en/301500_301599/301549/01.01.02_60/en_301549v010102p.pdf>

    Última consulta: 18/05/2019 [↑](#footnote-ref-32)
33. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No.4, Artículo 24: Derecho a la educación inclusiva, 2016, pár.11, Disponible en: <https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CRPD_General_Comment_4_Inclusive_Education_2016_En.pdf> Última consulta: 25/05/2019. [↑](#footnote-ref-33)
34. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General sobre el Artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley, párr. 29. [↑](#footnote-ref-34)
35. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General sobre el Artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley, párr. 17. [↑](#footnote-ref-35)
36. Basada en la definición del Glosario sobre Discapacidad de la EASPD. [↑](#footnote-ref-36)
37. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, parr.16. [↑](#footnote-ref-37)
38. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Artículo 19 a) [↑](#footnote-ref-38)
39. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Artículo 19 b) [↑](#footnote-ref-39)
40. Convención Internacional sobre las Personas con Discapacidad, Artículo 19 c) [↑](#footnote-ref-40)